



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001

Asunto General.

Expediente: TEECH/AG/002/2019.

Actora: Deysi Elizabeth Salvador Escobar¹.

Autoridad Responsable: Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en Chiapas².

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; doce de febrero de dos mil diecinueve.-

Visto para acordar en el Asunto General TEECH/AG/002/2019, formado con motivo al escrito presentado por Deysi Elizabeth Salvador Escobar, en el que reclama del CONALEP, CHIAPAS, entre otros, violaciones a derechos humanos y atentado contra la dignidad de las personas, y solicita de este Tribunal Electoral su intervención, "... CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL EN CORRELACIÓN CON EL PROTOCOLO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN LO CONDUCENTE, PR SER UN CARGO ELECTIVO DE REPRESENTACIÓN SINDICAL..." que ostenta; y,

¹ No obstante que la actora suscribe su demanda como Deysi Elizabeth Salvador, en escrito de veintidós de enero de dos mil diecinueve aclara bajo protesta de decir verdad que su nombre completo es Deysi Elizabeth Salvador Escobar.

² En lo sucesivo CONALEP, CHIAPAS.

Resultando:

Primero.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a).- **Elección del Primer Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del CONALEP, CHIAPAS.** Mediante Asamblea Constitutiva celebrada el treinta de agosto de dos mil dieciséis, según consta en Acta³, se eligió al Comité mencionado, en el que fue designada como Secretaria General la ciudadana Deysi Elizabeth Salvador Escobar, por el periodo comprendido de la fecha mencionada al treinta de agosto del dos mil veintidós.

b).- **Nombramiento.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Director General del CONALEP, CHIAPAS, nombró a Deysi Elizabeth Salvador Escobar, en el cargo de Jefe del Área de Recursos Humanos, de la Dirección General del CONALEP, CHIAPAS.

Segundo.- Escrito de solicitud de intervención. Mediante escrito presentado en este Tribunal el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, Deysi Elizabeth Salvador Escobar, en calidad de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del CONALEP, CHIAPAS, solicita a este Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el Protocolo de Atención a la Violencia Política de Género, su intervención en el caso particular, tomando en cuenta que ostenta un cargo electivo de representación sindical.

³ Como se desprende de la copia simple de la resolución RS/27/16, de treinta de marzo de dos mil diecisiete, que obra en autos de la foja 10 a la 14.

Tercero.- Trámite jurisdiccional (todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve).

a).- **Recepción del escrito.** El dieciséis de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Deysi Elizabeth Salvador Escobar, por el que reclama del CONALEP, CHIAPAS, violaciones a derechos humanos, atentados contra la dignidad de las personas, entre otros, solicitando la intervención de este Órgano Colegiado, "... *CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL EN CORRELACIÓN CON EL PROTOCOLO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN LO CONDUCENTE, POR SER UN CARGO ELECTIVO DE REPRESENTACIÓN SINDICAL...*" que ostenta.

b).- **Acuerdo de recepción y turno.** El mismo diecisiete de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito señalado en el inciso anterior y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/AG/002/2019**; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlo a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I y 398, numeral 1, del Código de la materia; a lo que se dio cumplimiento el dieciocho siguiente, mediante oficio TEECH/SG/17/2019, signado por la Secretaria General.

c).- **Radicación y requerimiento.** En proveído de veintiuno de enero, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por recibido el expediente señalado y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; de igual forma, requirió a la actora para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación, manifestara si deseaba otorgar consentimiento para la publicación de sus datos personales en el medio electrónico

con que cuenta este Tribunal, **apercibida** que de no realizarlo se tendría por consentido que dichos datos sean públicos;

d).- Cumplimiento de requerimiento. En auto de veinticuatro de enero, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la actora y por hechas sus manifestaciones; de igual forma, al advertirse una probable causal de improcedencia de las previstas en el Código de la materia, la Magistrada Ponente instruyó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y

Considerando:

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 302, 303, 305, 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 181, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, este Órgano Jurisdiccional ejerce jurisdicción en Pleno y es competente para conocer y resolver el presente Asunto General.

II.- Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el Asunto General que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y



Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual establece que los medios de impugnación previstos en el citado Código serán improcedentes cuando sean evidentemente frívolos o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.**

Lo anterior, por las razones siguientes:

Por acuerdo de Presidencia de este Tribunal y para no dejar en estado de indefensión a la promovente, se ordenó tramitarlo como Asunto General; lo anterior, porque cuando un acto o resolución no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación establecido en el Código de la materia, es procedente resolverlo a través de un Asunto General, previsto en el artículo 181, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y en observancia al artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, el presente asunto no es susceptible de ser modificado, confirmado o revocado, a través de los medios de impugnación previstos en el artículo 301, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y tampoco como Asunto General contemplado en el artículo 181, del Reglamento Interior referido, los cuales literalmente establecen:

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

“Artículo 301.

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Nulidad Electoral, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local y en este Código;

Juicio laboral entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a los derechos laborales de los trabajadores y servidores públicos que se desempeñen como tales.”

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

“**Artículo 181.** Los Asuntos Generales serán aquellos que no se encuentren inmersos en los medios de impugnación que contempla el Libro Séptimo del Código, y serán resueltos por el Pleno del Tribunal, conforme lo siguiente:

I. Se turnará al Magistrado Instructor respectivo; dentro de los tres días hábiles siguientes se deberá acordar lo que corresponda.

II. En su caso, se practicarán las diligencias respectivas hasta ponerlo en estado de resolución, proponiendo el proyecto correspondiente al Pleno.

III. Hecho lo anterior, se ordenará su archivo como asunto total y definitivamente concluido.”

En efecto, como máxima autoridad electoral y con la competencia que determinan la Constitución Política Local y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a este Tribunal le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de: **a)** Los actos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través de los medios establecidos en la ley de la materia; **b)** Actos y resoluciones de los órganos partidistas; **c)** Conflictos o diferencias

laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores públicos electorales; y d) Determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; asimismo, le corresponde garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos políticos electorales consignados en la Constitución Federal, en la particular y demás legislación aplicable, y en su momento, sobre la legalidad y constitucionalidad de los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según elección sea de Gobernador, Diputados o miembros de Ayuntamientos.

De igual forma, este Órgano Colegiado, cuenta con la facultad de conocer y resolver como Asuntos Generales aquellos supuestos relacionados con la materia electoral, que no se encuentren inmersos en los medios de impugnación especificados en el párrafo que antecede.

Ello, en términos de lo establecido en los artículos 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 301, 378, 380, 381, 385, 433, 440, 441, 444 y 461, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 181, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Así, del escrito presentado por Deysi Elizabeth Salvador Escobar, se advierte que es precisa en señalar que se inconforma en contra de violaciones a derechos humanos, atentados contra la dignidad de las personas, amenazas e intimidación, colusión de funcionarios públicos y violación a las disposiciones constitucionales y legales "...EN EL ÁMBITO LABORAL Y SINDICAL Y FUNDAMENTALMENTE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN EL MARCO DE DESEMPEÑO DE UN CARGO SINDICAL QUE FUE

RESULTADO DE UN PROCESO ELECTIVO...”, al ser trabajadora del CONALEP, CHIAPAS, con número de plaza 0179189 y nombramiento de base, expedido el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Es decir, el asunto versa sobre un tema relacionado al ejercicio de un cargo de representación sindical, de una institución educativa; por lo que, es incuestionable que este Tribunal Electoral no es el competente para conocerlo y resolverlo.

Lo anterior es así, ya que lo expuesto por la promovente no puede ser atendido a través de un Juicio de Inconformidad, toda vez que el mismo sirve para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

No puede ser analizado a través de un Juicio de Nulidad Electoral, ya que éste tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los resultados de los cómputos estatal, distrital y municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de Ayuntamientos.

Tampoco estamos ante la posibilidad de integrar, sustanciar y resolver un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, puesto que resulta necesario que se actualice la violación de los derechos político electorales de la promovente, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, situación que no se encuentra debidamente acreditada.

Y mucho menos el Juicio Laboral, que garantiza el respecto a los derechos laborales de los trabajadores y servidores públicos de los órganos electorales del Estado.

Por tanto, si bien la actora aduce que el cargo sindical que ostenta, se llevó a cabo a través de un procedimiento de elección, este Órgano Jurisdiccional considera que no cualquier acto o resolución proveniente de un proceso electivo, puede ser controvertido a través de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, sino solo aquellos que, en su caso, causen un perjuicio o afectación real a los derechos de la promovente, con interés jurídico, y que dicha afectación debe revestir la naturaleza de tratarse de un acto emitido por un organismo electoral, de los detallados en párrafos que anteceden, para que pueda ser resuelto a través de los medios de defensa previstos en el artículo 301, del Código Comicial Local.

Circunstancias que como se puntualizó, en el caso concreto, no se satisfacen, por lo que se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano el Asunto General que se resuelve, en términos de los artículos 324, numeral 1, fracción XII⁴ y 346, numeral 1, fracción II⁵, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

⁴“Artículo 324. 1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)
XII. Resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;**
(...)”

⁵“Artículo 346. 1. (...)

Debe decirse que con el criterio adoptado en el presente acuerdo, este Tribunal no transgrede a la promovente la garantía a la tutela jurisdiccional contenida en el multicitado artículo 17, Constitucional, tomando en consideración la definición que de dicha garantía ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 42/2007, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**, de la que se deduce que si bien es cierto, es un derecho de los justiciables poder acudir a los Tribunales establecidos para plantear una pretensión, también lo es, que el ejercicio de éste derecho, debe sujetarse a los plazos, formas y términos establecidos en la Constitución y en la leyes respectivas.

No pasa inadvertido que la promovente solicita la intervención de este Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el Protocolo de Atención a la Violencia Política de Género, y que se emitan medidas precautorias para garantizar su seguridad, la de sus familiares y compañeros sindicalizados, que se han inconformado en contra de sus superiores del CONALEP, CHIAPAS.

Sin embargo, al carecer de competencia este Tribunal Electoral para conocer de asuntos relacionados a cuestiones laborales y sindicales, se encuentra imposibilitado para emitir las medidas precautorias que solicita, ya que realizar pronunciamientos indiscriminados sobre cuestiones que no tienen relación con los actos o resoluciones, procedencia de los medios de impugnación de

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(...)"



este Tribunal, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 16, de nuestra Carta Magna, relativo a que todo acto que cause molestia deberá ser emitido por la **autoridad competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento; por lo que de igual forma, se dejan a salvo los derechos de la promovente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 409, 412, 413, 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Acuerda:


Único. Se desecha de plano el Asunto General TEECH/AG/002/2019, formado con motivo al escrito presentado por Deysi Elizabeth Salvador Escobar, en contra de actos atribuidos al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica en Chiapas; por los razonamientos asentados en el considerando II (segundo) de este acuerdo.

Notifíquese personalmente a la actora; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313 y 321, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, y Mauricio Gordillo Hernández, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y

Ponente la segunda de los nombrados, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe. -----


Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. La suscrita **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el **Asunto General TEECH/AG/002/2019**; y que las firmas que la calzan pertenecen a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; doce de febrero de dos mil diecinueve. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/AG/002/2019.

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de seis fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución dictada el día doce de febrero del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, doce de febrero del dos mil diecinueve.


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General

ACTUACIONES